

recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto contra el auto que decreta el desistimiento tácito.

Germán Alberto Herrera Riveros <gherrera_riveros@hotmail.com>

Mar 14/11/2023 2:15 PM

Para: Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (530 KB)

Recurso de reposicion y apelacion auto decreta desistimiento tacito 1.pdf;

Señora

Juez Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá D.C.

cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Demanda Verbal de Pertenencia
Demandante: Luis Alfonso López Leguizamón (cesionario de Johanna López Preciado).
Demandada: María Cristina Rivera
Radicado: 11001400305320170099500

Adjunto remito en PDF el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto contra el auto que decreta el desistimiento tácito.

Agradecemos de antemano CONFIRMAR EL RECIBIDO de la presente petición y remitir su pronta respuesta por este mismo medio. Igualmente se solicita que el trámite sea dado en el menor tiempo posible, conforme a lo dispuesto en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996 y 24 de la Ley 527 de 1999.

Señor Juez. Cordialmente,



German Alberto Herrera Riveros

C.C. N° 79'339.982

T.P. N° 54.065 del C.S.J.

**Herrera y Asociados Asesores Legales
S.A.S.**

Carrera 7ª N° 33-49 Oficina 1601.

Tel. 3231326 Cels. 3223066842-3106996650

Edificio Luciano Borde - Bogotá D.C.

Colombia.

gherrera_riveros@hotmail.com

Bogotá D.C. – Colombia



Aviso de confidencialidad:

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Cualquier uso de la información contenida en este mensaje sin la aprobación expresa del remitente constituye una violación de la propiedad intelectual. No nos hacemos responsables por daños derivados del uso de este mensaje y/o sus anexos. Por favor tenga en consideración el medio ambiente antes de imprimir este mensaje. El compromiso de todos es indispensable para disminuir las emisiones de CO2.

Confidentiality notice: This message (including any attachment) is intended only for the use of the individual or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged or confidential. Any use of the information contained in this message without the express approval of its sender constitutes a violation of the intellectual property. We do not accept any liability for damages derived from the use of this message and/or its attachments. Please consider the environment before printing this message. Everybody's commitment is essential to reduce CO2 emissions.

En virtud de lo establecido en la ley 1581 de 2012 y en el decreto único 1074 de 2015, le informamos que sus datos forman parte de una base de datos de titularidad de Herrera & Asociados Asesores Legales SAS. Puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en la Cra 7ª N° 33-49 Oficina 1601 de Bogotá. Así mismo le informamos que puede revocar en cualquier momento, de forma sencilla y gratuita, el consentimiento para la recepción de correo electrónico enviando un e-mail con su solicitud manejodedatos@herrerayasociados.com.co

Señora

Juez Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá D.C.

cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: **Demanda Verbal de Pertenencia**
Demandante: **Luis Alfonso López Leguizamón**
(cesionario de **Johanna López Preciado**).
Demandada: **María Cristina Rivera**
Radicado: **11001400305320170099500**

Asunto: **Recurso de reposición y subsidiario de apelación auto que decreta desistimiento tácito.**

German Alberto Herrera Riveros, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C. N° 79.339.982 de Bogotá y portador de la T.P. N° 54.065 del C.S. de la J., obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito manifestar que encontrándome dentro del término de Ley, atendiendo a lo normado en su proveído del pasado siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023) notificado en estado del ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2.0232) interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra esa providencia a efecto que la misma sea revocada.

ASUNTO DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

...
Primero: Decretar terminación por Desistimiento Tácito, por primera vez, del proceso de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 50S-829158 promovida por Johana Lopez Preciado contra Maria Cristina Rivero Jaramillo y demás personas indeterminadas con la advertencia que la acción podrá ser iniciada por segunda vez, transcurridos seis meses de la ejecutoria de esta decisión.

Segundo: Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-829158.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

- 1.- Si bien es cierto que ha transcurrido un lapso de tiempo significativo desde cuando se practicó la primera visita de inspección judicial, no lo es menos que estamos pendientes de la evacuación de una prueba decretada por parte del Despacho, la cual consiste en la aportación de la diligencia de entrega del inmueble objeto de la declaración de pertenencia adelantado ante el Juzgado Sexto (6°) Civil Municipal de Bogotá con número de radicado **11001400303720090106600**, para lo cual el pasado 30 de septiembre de esta anualidad se le remitió a su Despacho la constancia de radicación de la solicitud de desarchivar, por lo que está pendiente casualmente la práctica de esa actuación, no imputable a la parte que represento sino al Despacho judicial ante el cual se adelantó esa actuación, la cual data del año 2020.
- 2.- A efecto de acreditar que de parte nuestra se cumplió con esa carga se remite adjunta la constancia de la solicitud de desarchivo radicada ante la entidad correspondiente, actuación que se surtió en tiempo y que fue debidamente informada al Despacho desde el mes de septiembre de 2022, la cual se encuentra pendiente de ser resuelta, sin que sea imputable al suscrito la definición de esa actuación, sino que depende de un tercero, como es el Juzgado en el cual se encuentra pendiente de ser resuelta, no de parte nuestra.
- 3.- En el presente caso se tiene que el despacho ha dado aplicación al **artículo 317 del C. G. del P.**, norma que señala lo siguiente:

Artículo 317º Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...

2º Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (negrilla fuera de texto).

...

4.- Pero el despacho desconoció el procedimiento previsto para la aplicación de esta determinación a saber:

- 4.1. Desconocimiento del principio que constriñe el artículo 317 del CGP, en virtud del cual se pretende castigar la inactividad de la parte cuando sobre sus hombros recae una carga procesal de la cual depende el avance del proceso, carga que a todas luces no estaba asignada a nosotros, comoquiera que está pendiente el desarchivo del proceso en el cual se verificó la diligencia de entrega del inmueble objeto de la demanda de pertenencia, por lo que la terminación del proceso resulta inviable, pues el proceso estaba en la espera del cumplimiento de una «obligación» de un tercero y no de la parte demandante.
- 4.2. El Despacho cometió un exceso de rigorismo, desconociendo abundante jurisprudencia, relacionada con la interpretación del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, en los que se ha reconocido que la aplicación del desistimiento tácito, en la hipótesis contemplada en el referido numeral, sólo procede cuando el litigio permanece paralizado por causa atribuible a los extremos del litigio, más no cuando la inactividad proviene de una omisión del juzgado o de un tercero y no de la parte demandante.
- 4.3. Es de todos conocido la desafortunada situación que se ha presentado en el trámite de los desarchivos de los procesos, sin que sea responsabilidad de la parte actora la demora en dicho trámite, por lo que mal puede castigársele por una actuación que no está a su cargo.
- 4.4. En el presente caso se tiene que desde el 30 de septiembre de 2022, de parte nuestra se notificó al Despacho de la realización de las diligencias tendientes a procurar el desarchivo del proceso en el que se encuentra la prueba documental solicitada por parte de la titular del Despacho, por lo que al haberse verificado una actuación por parte nuestra, que acredita la realización de las diligencias tendientes al desarchivo del referido proceso, situación que de plano desvirtúa la errada aplicación de la norma que ha dado el Despacho, actuación que desafortunadamente ha sido omitida o al menos inadvertida por el Despacho.
- 4.5. Y es que no se trató de cualquier actuación, sino de una que acredita el impulso y la diligencia de parte nuestra para procurar el trámite del proceso, con lo que se dio cabal cumplimiento a la previsión contenida en el literal c de la norma transcrita y que implica la necesaria revocatoria de la providencia recurrida.
- 4.6. Se ha sostenido en diversas sentencias, como son las (CSJ STC1646-2021, reiterado en STC4720-2022) y últimamente en providencia del 6 de abril de 2022 (CSJ STC4282-2022), esa Corporación resaltó que:

“Lo que sanciona el desistimiento tácito es el descuido de las partes, porque cuando la paralización es imputable a la administración de justicia, porque el impulso procesal le corresponde al juez o a un tercero, mal podría sancionarse a la parte por la mora u omisión que no le es atribuible; ni puede exigírsele que requiera mediante memoriales a los despachos cumplir su deber (...).”

Es que lo que se sanciona es la desidia e inactividad de las partes (concretamente del demandante), pero por ser una situación punitiva deberá obrarse con celo y prudencia en cuanto a su implementación y ese es el sentido que se le ha dado a esta institución, por lo que cuando se acredita que se han realizado actuaciones tendientes a dar trámite al proceso y que se encuentra pendiente es una actuación de un tercero, no es procedente la declaración de desistimiento tácito.

PETICIONES

Primero.- Sírvase revocar la decisión impugnada y en su lugar dar continuidad al trámite del proceso de pertenencia que se adelanta ante su Despacho.

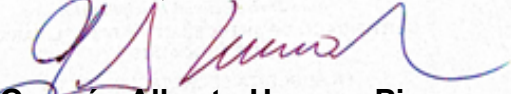
Segundo.- En caso de no acceder a nuestro pedimento, sírvase conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

CANALES DIGITALES PARA FINES PROCESALES

Adicional a lo anterior ruego a su Despacho que, para efecto de notificaciones, se sirva tener la dirección electrónica consignada en el pie de página del presente documento, a la cual deberán remitirse las peticiones y las actuaciones que se surtan dentro del presente trámite, conforme a lo normado en el artículo 3º de la ley 2213 de 2022 y para dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. y el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, manifiesto que de conformidad con la información suministrada por parte de mi poderdante, desconocemos la dirección electrónica de la contraparte.

Agradecemos de antemano CONFIRMAR EL RECIBIDO de la presente comunicación y remitir su respuesta por este mismo medio. Igualmente se solicita que el trámite sea dado en el menor tiempo posible, conforme a lo dispuesto en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996¹ y 24 de la Ley 527 de 1999.²

Señor Juez, Cordialmente


Germán Alberto Herrera Riveros
C.C.Nº 79.339.982 de Bogotá
T.P.Nº 54.065 del C. S. de J.

Adjunto : Lo anunciado.-

10112023/D.98-5
Herrera & Asociados/PROCESOS/D.98-5
Johana López Preciado vs Cristina Rivera/
Recurso de reposición y apelación auto decreta desistimiento tácito



¹ Artículo 95. *Tecnología al servicio de la administración de justicia.* El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones. Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

² Artículo 24. *Tiempo de la recepción de un mensaje de datos.* De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:

a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensaje de datos, la recepción tendrá lugar:
1. En el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado; o
2. De enviarse el mensaje de datos a un sistema de información del destinatario que no sea el sistema de información designado, en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos;
b) Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario.
Lo dispuesto en este artículo será aplicable aun cuando el sistema de información esté ubicado en lugar distinto de donde se tenga por recibido el mensaje de datos conforme al artículo siguiente.